

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO DE 2015

“Por el cual se reglamenta el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, “referente a la Promoción de Artes Escénicas“.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución en su artículo 71 señala: *“La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”*

Que la Ley 397 de 1997 en su artículo 2 dispone: *“Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del patrimonio cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”.*

Que el artículo 17 de la misma Ley señala: *“Del fomento. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica”.*

Que el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo hecho generador es la “boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente

al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS”

Que como una medida de simplificación tributaria, el artículo 37° de la Ley 1493 derogó, en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, “el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009”; y que el artículo 36° de la misma ley estipuló los espectáculos públicos de las artes escénicas como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

Que la Ley 1753 en su artículo 225 señala:

“Promoción de artes escénicas. Los contribuyentes que paguen o suscriban acuerdos de pago en relación con los impuestos derogados por la Ley 1493 de 2011 no podrán ser objeto del cobro o ejecución de intereses o sanciones.

Los acuerdos de pago podrán contemplar la posibilidad de cumplir con la obligación mediante la asignación de entradas gratuitas a la población objetivo que determine la entidad territorial interesada. Igualmente, los montos que no se pacten a través de la compensación antes descrita podrán ser descontados de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas que a partir de la expedición de la presente ley se genere a cargo del contribuyente que suscriba el acuerdo de pago respectivo. En ambos casos, el plazo máximo de los acuerdos de pago será de veinte (20) años”.

Que de conformidad con la norma constitucional, y las normas legales se considera necesario hacer la pertinente reglamentación del artículo 225 de la ley 1753 de 2015, en lo referente al pago o suscripción de acuerdos de pago de los impuestos derogados en la Ley 1493 de 2011.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica única y privativamente a los acuerdos de pago en relación con las obligaciones existentes por concepto de los impuestos municipales y distritales de azar y espectáculos; impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, así como impuesto de fondo de pobres e

impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital.

Artículo 2º. Acuerdos de Pago. Las entidades territoriales acreedoras de la obligación tributaria por concepto de los impuestos a los que hace referencia el artículo primero de este decreto, podrán conceder acuerdos de pago incluyendo la posibilidad de satisfacer la deuda mediante la asignación de entradas a la población objetivo que determine la Secretaría de Cultura o quien haga sus veces de la respectiva entidad territorial.

La determinación de la población objetivo que será objeto de entradas, deberá contemplarse en cada acuerdo de pago, y cumplirá con las prioridades del Plan de Desarrollo respectivo y con especial énfasis a las actividades o eventos que tengan como finalidad la formación de públicos, la atención a programas de recreación y cultura dirigido a la niñez, la mujer, la tercera edad, y los sectores de la población con discapacidades.

Parágrafo. Para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas regulados por la Ley 1493 de 2011, en caso de que la boletería y los derechos de asistencia objeto del acuerdo de pago sean sujetos al pago de la contribución parafiscal cultural creada por el artículo 7º de la precitada ley, el contribuyente deberá presentar ante el Ministerio de Cultura: 1) el acuerdo de pago suscrito con la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, el cual deberá indicar de manera expresa la autorización para realizar descuentos de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas. 2) un informe bimestral de la boletería vendida y los derechos de asistencia entregados sujetos a la declaración y pago de la contribución parafiscal cultural, en el que se indique de manera detallada los descuentos realizados por este concepto. Si los descuentos son parciales respecto del total de la boletería y los derechos de asistencia sujetos al pago de la contribución parafiscal cultural, deberá presentarse la respectiva declaración y realizarse el pago del saldo correspondiente, según lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y las normas que la reglamentan.

Artículo 3º Valor de pago. Para efectos de determinar el valor del pago que se realizará mediante la asignación de boletería, estas se estimarán al valor comercial de las mismas sin incluir impuestos, tasas o contribuciones, ni tampoco los costos asociados al servicio de impresión y distribución de la boletería.

Artículo 4º Solicitud y Trámite. Los contribuyentes presentarán ante la respectiva Secretaría de Cultura, o quien haga sus veces, una propuesta de pago de los valores adeudados por concepto de los impuestos a que se refiere el artículo primero de este Decreto con cargo a boletería, identificando en la propuesta el monto total de la obligación objeto del Acuerdo de Pago.

La Secretaría de Cultura, o quien haga sus veces, una vez viabilizada la propuesta o concertado el acuerdo de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo remitirá la propuesta de acuerdo de pago a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual indicará las condiciones de amortización de la obligación con cargo a la boletería y el tiempo de vigencia del acuerdo de pago. En dicha remisión, deberá rendir concepto

Comentario [GEAP1]: Se ajustó la redacción del párrafo para hacer más clara la finalidad de control tributario por parte del Gobierno Nacional.

Comentario [GEAP2]: Se ajustó la redacción del artículo para precisar (depurar) el valor sujeto al acuerdo de pago.

favorable referido a la concordancia y viabilidad de la población beneficiaria de las entradas gratuitas. Si la propuesta de acuerdo de pago no reúne las condiciones sobre concordancia y viabilidad mencionada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto favorable emitido por la secretaría de cultura, la secretaría de hacienda o quien haga sus veces concederá por una sola vez el acuerdo de pago. El acto administrativo contentivo del acuerdo de pago **no** será susceptible de recursos y deberá notificarse al contribuyente por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces conforme lo señala la Ley 1437 de 2011. No obstante el acuerdo de pago podrá ser objeto de modificaciones relacionadas con las poblaciones objetivo y su armonización con el Plan de Desarrollo cuando así sea necesario; caso en el cual las secretarías de cultura y hacienda emitirán el correspondiente acto administrativo dejando constancia de las modificaciones realizadas, el cual será notificado al contribuyente.

Parágrafo: La verificación de la entrega de boletería gratuita o de la realización de espectáculos o eventos dirigidos al pago de la deuda, corresponderá a la Secretaría de Cultura o quien haga sus veces, quienes deberán reglamentar internamente el procedimiento para dicha verificación.

Artículo 5º Ejecución Acuerdo de Pago. La Secretaría de Cultura o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, deberá certificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los Acuerdos de Pago. Para ello, deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año de vigencia del Acuerdo de Pago a la Secretaría de Hacienda, las pertinentes certificaciones del cumplimiento del acuerdo de pago indicando claramente el valor del cumplimiento.

La Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, con base en el acta de verificación de cumplimiento del acuerdo de pago amortizará la obligación, e informará en la primera semana de junio de cada año, a la Secretaría de Cultura y al respectivo contribuyente el saldo pendiente de la obligación.

Artículo 6º. Incumplimiento del acuerdo. Cuando la Secretaría de Cultura, o quien haga sus veces, dentro de seguimiento a la ejecución del acuerdo de pago determine el incumplimiento de las condiciones informará inmediatamente a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, entidad que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes proferir el acto de incumplimiento del acuerdo de pago que se comunicará al contribuyente. Comunicado el incumplimiento del acuerdo de pago, la Secretaría de Hacienda, a través de la dependencia competente, recobrará las facultades de cobro y podrá iniciar el cobro coactivo por el saldo insoluto del impuesto, sin incluir sanciones e intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1753.

Artículo 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE CULTURA

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA